

17 de julio de 1973



Ley que prohíbe a los jefes de Departamentos de las secretarías de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, de Agricultura, de la Dirección General de Caminos Vecinales o de cualquier dependencia del Estado, disponer en forma particular de los equipos del Estado.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 20193

19 JUL. 1973

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo a bien comunicarle, que la Ley mediante la cual se prohíbe a los Jefes de Departamentos de las Secretarías de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, de Agricultura, de la Dirección General de Caminos Vecinales o de cualquier otro departamento de la Administración Pública, de las instituciones autónomas del Estado o de la Administración Municipal, prestar o en alguna forma poner a disposición de los particulares, el equipo propiedad del Estado, ha sido promulgada en fecha 17 de julio en curso y registrada con el No. 526.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
jed/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 20193

19 JUL. 1973

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo a bien comunicarle, que la Ley mediante la cual se prohíbe a los Jefes de Departamentos de las Secretarías de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, de Agricultura, de la Dirección General de Caminos Vecinales o de cualquier otro departamento de la Administración Pública, de las instituciones autónomas del Estado o de la Administración Municipal, prestar o en alguna forma poner a disposición de los particulares, el equipo propiedad del Estado, ha sido promulgada en fecha 17 de julio en curso y registrada con el No. 526.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
jed/aq.



REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

000235

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
12 de julio de 1973.

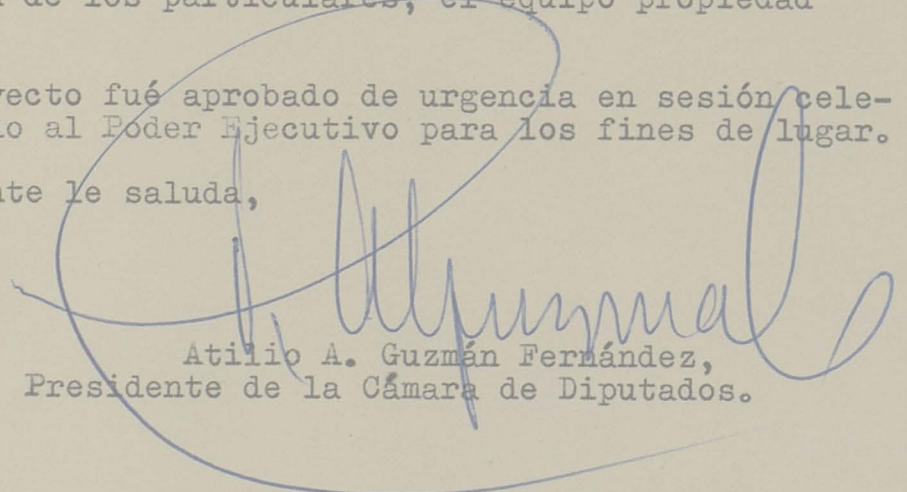
Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.1820, fechado 11 del presente, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley mediante el cual se prohíbe a los Jefes de Departamentos de las Secretarías de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, de Agricultura, de la Dirección General de Caminos Vecinales o de cualquier otro departamento de la Administración Pública, de las instituciones autónomas del Estado o de la Administración Municipal, prestar o en alguna forma poner a disposición de los particulares, el equipo propiedad del Estado.

Este proyecto fué aprobado de urgencia en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines de lugar.

Atentamente le saluda,



Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados.

atp.

1820

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
11 de julio de 1973

Señor
Dr. Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales el proyecto de ley mediante el cual se prohíbe a los Jefes de Departamentos de las Secretarías de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, de Agricultura, de la Direc. Gral. de Caminos Vecinales o de cualquier otro departamento de la Administración Pública, de las Instituciones autónomas del Estado o de la Administración Municipal, prestar o en alguna forma poner a disposición de los particulares, el equipo propiedad del Estado. Se anexa copia del Mensaje del Poder Ejecutivo.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

1823

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
11 de julio de 1979

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje No.19005 de fecha 9 de julio del año en curso, anexo al cual re mitió el proyecto de ley mediante el cual se prohíbe a los Jefes de Departamentos de las Secretarías de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, de Agricultura, de la Direc. Gral. de Caminos Vecinales o de cualquier otro departamento de la Administración Pública, de las Instituciones autónomas del Estado o de la Administración Municipal, prestar o en alguna forma poner a disposición de los particulares, el equipo propiedad del Estado.

Pláceme participar a usted que el Senado en sesión de esta misma fecha aprobó el referido proyecto y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más alta consideración y estima, muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Art. 1.- Queda prohibido a los Jefes de Departamentos de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, de la Secretaría de Estado de Agricultura, de la Dirección General de Caminos Vecinales o de cualquier otro departamento de la Administración Pública, de las instituciones autónomas del Estado o de la Administración Municipal, prestar o en alguna forma poner a disposición de los particulares, el equipo de cualquier naturaleza, propiedad del Estado, de los Municipios o de los organismos autónomos, puestos bajo su guarda y responsabilidad.

Art. 2.- La violación de la disposición del artículo anterior, será castigada con la destitución del funcionario responsable y multa de \$200.00 a \$500.00, según la gravedad de los casos.

Art. 3.- En las mismas penas incurrirá cualquier funcionario o empleado de los organismos o instituciones señalados en el artículo 1ro. de esta ley que, sin conocimiento de sus superiores jerárquicos, cometa los hechos previstos en el citado artículo.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres; años 130 de la Independencia y 110

- sigue -

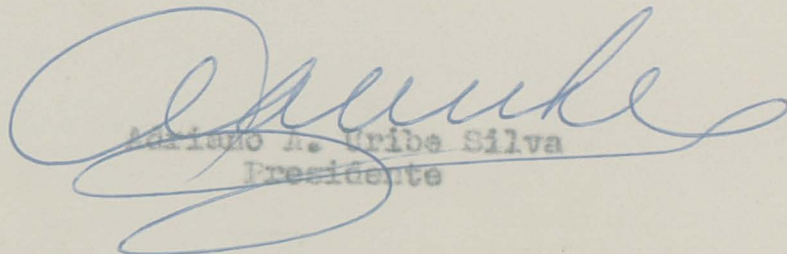
1^a LEGISLATURA XXI DE 1913
REGISTRADA AL No. 569
en el folio 2 del libro 1^a
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos veridos por el Senado
Y consta de dos
hojas escritas en un único a razón de dos
espacios para una hoja
Santo Domingo Julio 73
Jefe de las Oficinas



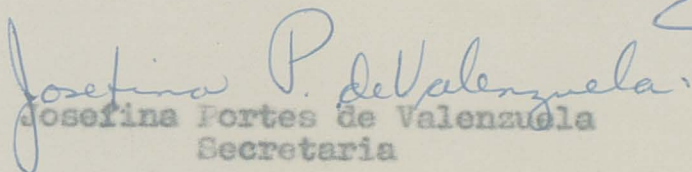
CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley que prohíbe a la administración pública y a las instituciones autónomas y Municipales a prestar o a poner en alguna forma a disposición de particulares equipo de cualquier naturaleza.

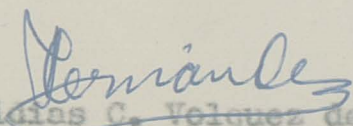
de la Restauración.



Mariano M. Uribe Silva
Presidente



Josefina P. de Valenzuela
Josefina Fortes de Valenzuela
Secretaria



Prof. Fidias C. Velquez de Hernández
Secretaria.



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

*aprobado por lect.
sesion 10-7-73
aprobado por lect.
sesion 11-7-73*

Núm. 19005

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

- 9 JUL. 1973

Al Presidente
del Senado,
C i u d a d.-

Señor Presidente:

Es notorio que algunos Jefes de Departamentos, tanto de la Administración Pública como de la Municipal y de las instituciones autónomas del Estado, muy especialmente de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, de la Secretaría de Estado de Agricultura y de la Dirección General de Caminos Vecinales, haciendo caso omiso de la responsabilidad que se les ha conferido de que el equipo puesto bajo su custodia sea destinado única y exclusivamente a labores u obras del Estado o de sus instituciones autónomas o de los Municipios, complacientemente prestan o ceden en alguna forma a particulares los referidos equipos, distrayéndolos así de los verdaderos fines en que deben emplearse y exponiéndolos, además, a maltrato, deterioro y depreciación.

.... /

Arch



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

Para evitar esa práctica abusiva e irresponsable, se ha concebido el anexo proyecto de ley que someto a la consideración de los señores legisladores, por órgano de ese alto Cuerpo de su digna presidencia, en virtud del cual se prohíbe a los Jefes de Departamentos de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, de la Secretaría de Estado de Agricultura, de la Dirección General de Caminos Vecinales o de cualquier otro departamento de la Administración Pública, de las instituciones autónomas del Estado o de la Administración Municipal, prestar o en alguna forma poner a disposición de los particulares, el equipo de cualquier naturaleza, propiedad del Estado, de los Municipios o de los organismos autónomos, puestos bajo su guarda y responsabilidad, y se castiga la violación de esa prohibición con la destitución del funcionario responsable y multa de RD\$200.00 a RD\$500.00, según la gravedad de los casos. Asimismo, se aplicará idénticas penas a cualquier funcionario o empleado de los organismos o instituciones señalados en el artículo

..../



Joaquín Balaguer

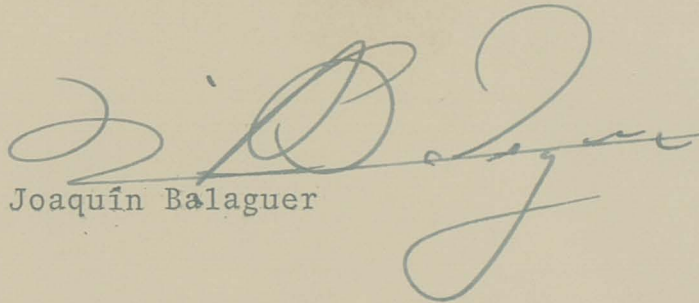
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-3-

1ro. del proyecto de ley anexo que, sin conocimiento de sus superiores jerárquicos, cometa los hechos previstos en el citado artículo.

Espero que los señores legisladores, en atención a los propósitos que han inspirado el anexo proyecto de ley, le impartirán su voto afirmativo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,



Joaquín Balaguer

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art.1.- Queda prohibido a los Jefes de Departamentos de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, de la Secretaría de Estado de Agricultura, de la Dirección General de Caminos Vecinales o de cualquier otro departamento de la Administración Pública, de las instituciones autónomas del Estado o de la Administración Municipal, prestar o en alguna forma poner a disposición de los particulares, el equipo de cualquier naturaleza, propiedad del Estado, de los Municipios o de los organismos autónomos, puestos bajo su guarda y responsabilidad.

Art.2.- La violación de la disposición del artículo anterior, será castigada con la destitución del funcionario responsable y multa de RD\$-200.00 a RD\$500.00, según la gravedad de los casos.

Art.3.- En las mismas penas incurrirá cualquier funcionario o empleado de los organismos o instituciones señalados en el artículo 1ro. de esta ley que, sin conocimiento de sus superiores jerárquicos, cometa los hechos previstos en el citado artículo.

DADA, etc....